



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

14325307 – 027

Girardot – Cundinamarca., 28 de febrero de 2019

Señor:

ORFILIO FORERO.

Calle 4 N°. 9-21 Barrio Bilbao

Flandes - Tolima.

Asunto: Remisión Notificación por Aviso del Auto N° 1873 de fecha 26 de octubre de 2018 Radicados N° 508 del 22 de octubre de 2017, Solicitud pago de transporte y el estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1562 de 2012 artículo 3, señor **ORFILIO FORERO**, V/s. **COCACOLA FEMSA S.A.**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la Notificación Personal al Representante Legal de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - COCACOLA FEMSA S.A.**, quien obra en calidad de querellado dentro del expediente en referencia **Radicados N°. 508** del 22 de octubre de 2017, a quien se citó y está **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del **Auto N° 1873** de 26 de octubre de 2018, expedida por la Doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cinco (5) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezarán a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los Recurso de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el art 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURAN

Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot

MINISTERIO DEL TRABAJO

Anexos: Lo anunciado en un (1) folio y cinco (5) anexos.

Transcriptor: M Díaz.

Elaboró: M Díaz.

Revisó/Aprobó: E. Espinosa.

C:\Users\user\Documents\Oficios externos enviados 2019.docx



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

14325307 – 026

Girardot – Cundinamarca., 28 de febrero de 2019

Señor:

R/L. **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

Carrera 2 N°. 15 – 20 Barrio Alto de la Cruz

Girardot - Cundinamarca.

Asunto: Remisión Notificación por Aviso del Auto N° 1873 de fecha 26 de octubre de 2018 Radicados N° 508 del 22 de octubre de 2017, Solicitud pago de transporte y el estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1562 de 2012 artículo 3, señor **ORFILIO FORERO**, V/s. **COCACOLA FEMSA S.A.**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la Notificación Personal al Representante Legal de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - COCACOLA FEMSA S.A.**, quien obra en calidad de querellado dentro del expediente en referencia **Radicados N°. 508** del 22 de octubre de 2017, a quien se citó y está **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del **Auto N° 1873** de 26 de octubre de 2018, expedida por la Doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cinco (5) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezarán a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los Recurso de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el art 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURAN

Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot

MINISTERIO DEL TRABAJO

Anexos: Lo anunciado en un (1) folio y cinco (5) anexos.

Transcriptor: M Díaz.

Elaboró: M Díaz.

Revisó/Aprobó: E. Espinosa.

C:\Users\user\Documents\Oficios externos enviados 2019.docx



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No 1873

(26 OCT 2018)

06-11-18
YOS/ADICAR
S

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Resolución 985 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio sin fecha y número dirigido al señor **JAVIER FERNANDO SANCHEZ**, Jefe de Operaciones de la empresa **COCA COLA FEMAS S.A.**, recibido y radicado el día 2 de octubre de 2017 con el N°. 508, el Señor **ORFILIO FORERO**, en su condición de trabajador de la mencionada empresa, le solicita el pago de transporte y el estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1562 de 2012 artículo 3, basado en los siguientes hechos.

Los empleados de la empresa que laboran en la ciudad de Girardot, según la subordinación contemplada en el contrato de trabajo, ejecutan un turno desde las 6:00 p.m. hasta las 2:00 a.m., una vez terminado este turno el empleador les otorga el servicio de transporte hasta los lugares de residencia, el cual hasta una época lo realizaba un vehículo de servicio público el cual cuenta con seguros que le establece el marco legal para realizar este tipo de actividad y el mismo era cubierto por el empleador en el instante de hacer el desplazamiento, sin tener que disponer el trabajador de su salario para procurar su traslado.

Que desde una fecha este tipo de servicio empezó a ser prestado por un vehículo de servicio particular, el cual no está autorizado para hacer este tipo de actividad ni cuenta con los parámetros de seguridad para ejecutarla y en ocasiones hay eventos en los que el empleado es quien tiene que disponer para el pago de dicho desplazamiento, lo que no debía ocurrir, todas vez que en el evento de presentarse una situación que no es excepcional como un accidente, los perjuicios ocasionados a las personas que van en el vehículo quedaría a la luz desprotegidos y estarían en una situación desfavorable para los empleados.

Que al respecto el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 establece: Es accidente de trabajo (...).

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (Negrilla y subrayas del texto)

(...)

De igual manera al respecto manifiesta la corte Constitucional en sentencia C- 453 de 2002:

ACCIDENTE PROFESIONAL- *Asunción por suministro de transporte por empleador.*

Si se advierte que en el sistema de riesgos profesionales se basa en la teoría del riesgo creado, es lógico que cuando el transporte lo suministra el empleador, el accidente que se produzca se califique de profesional por cuanto en esa circunstancia se produce una especie de prolongación de la empresa, en la que el trabajador, como subordinado, está sometido a las condiciones que se le fijan para su transporte entre el sitio de trabajo y su residencia, razón por la que será el empleador el llamado a responder por los perjuicios que se llegará a causar. Téngase en cuenta que en este caso el empleador determinan y controla las condiciones en las que se realiza el transporte, es decir que puede controlar o al menos circunscribir el riesgo que crea, en tanto que cuando el trabajador se transporte por sus propios medios ninguno de estos elementos se encuentra bajo su control.

Que así las cosas señores empleadores COCA COLA FEMSA, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos expuestos, solicita de forma respetuosa se tomen las medidas necesarias y tendientes a evitar que a futuro se pueda presentar una situación que genere algún tipo de perjuicios para quienes utilizan este transporte que suministra la empresa, como segundo punto que sea la empresa directamente responsable del pago de este transporte en su tiempo modo y lugar, cosa que el trabajador no tenga que disponer de su patrimonio y/o salario para el desplazamiento hasta su lugar de residencia, lo anterior tratándose del turno ya referido (folios 3 a 5)

Que mediante Auto N°. 01293 del 23 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicto acto de trámite para adelantar averiguación preliminar, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral de carácter con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia ordenó decretar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que considere el funcionario y comisionó con amplias facultades al Doctor **EDUARDO ESPINOSA MURCIA**, Inspector de Trabajo de Girardot para tal fin. (Folio 6)

Que mediante Auto de Trámite de fecha 15 de febrero de 2017, el funcionario comisionado decretó las pruebas que consideró pertinentes y conducentes, con oficios Números 029, 040 y 041 de febrero 16 de 2018, comunicó a las partes el Auto N°. 01293 del 23-10-2017 y requirió a la empresa **COCA COLA FEMSA** acreditar las nóminas por pagos de salario desde junio de 2017 y citó a las partes para llevar a cabo audiencia de trámite dentro de la averiguación preliminar. (Folios 7 a 10).

Mediante oficio fechado Ibagué 28 de febrero de 2018, el doctor **DIEGO ALEXANDER UREÑA CHICA**, obrando en condición de apoderado especial de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, atendiendo el oficio N°. 039 del 16-02-2018 dirigido por este Despacho a la empresa **COCA COLA FEMSA S.A.** (Folio 8), mediante el cual le comunica el Auto No. 01293 del 23-10-2017 y le requiere una documentación, allega en (47) folios, el certificado de existencia y representación legal de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Nit.890903858-7**; Contrato de trabajo del señor **ORFILIO FORERO** suscrito con la empresa **INDUSTRIA DE GASEOSAS S.A. EMBOTELLADORA DE GIRARDOT**; Copia de las nóminas por pago de salarios efectuados por la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, al señor **ORFILIO FORERO** correspondiente al periodo comprendido entre el mes de junio de 2017 y enero de 2018; Formulario único de afiliación e inscripción del señor **ORFILIO FORERO** a la **EPS CAFESALUD**; Planilla de autoliquidación mensual de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la empresa **PANANCO COLOMBIA S.A.**, con fecha de pago 9 de enero de 2012; Liquidación detallada de aportes al Sistema de Seguridad Integral de la empresa **PANANCO DE COLOMBIA S.A.**, correspondiente al periodo 2001; certificado de aportes al Sistema de General de Seguridad Social del señor **ORFILIO FORERO**, correspondiente al periodo comprendido entre

abril de 2017 y enero de 2018; Comprobantes de caja menor y soporte de solicitud de reintegro del dinero sufragado concepto de transportes del señor ORFILIO FORERO durante el periodo comprendido entre junio de 2017 y enero de 2018; Constancia de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales del señor ORFILIO FORERO, expedida por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de ARL SURA S.A., calendada 23 de febrero de 2018; Constancia de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor ORFILIO FORERO, expedida por el Director de Recaudo y Compensación de SALUD TOTAL EPS S.A., calendada 22 de febrero de 2018, y constancia de afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en Pensión del señor ORFILIO FORERO, expedida por la Dirección de Afiliaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, calendada 22 de febrero de 2018

Que en audiencia de trámite surtida el día 1 de marzo de 2018, el querellante señor **ORFILIO FORERO**, manifestó que la empresa les venía prestando el servicio de transporte en los turnos de salida de las 10 de la noche, a veces se alarga hasta las 3:00 o 4:00 a.m., mediante un vehículo taxi, al cual ella le cancelaba dicho servicio, a partir de agosto reunió a los trabajadores que laboran en dichos turnos para informarles que de ahí en adelante los trabajadores pagarían el servicio de transporte en sus residencias y que la empresa después les reintegraría ese dinero, entonces la empresa viola la Convención colectiva de trabajo 2016 – 2018 suscrita entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. y SINALTRAINAL, en su artículo 12 que dice. La empresa continuará prestando el servicio de transporte como lo ha venido haciendo de acuerdo con las reglamentaciones existentes en cada una de las plantas, las rutas que deben ser cubiertas por estos vehículos serán definidas por la empresa teniendo en cuenta las mayores concentraciones de trabajadores en distintos barrios de la ciudad, en caso de que se compruebe una manifiesta subutilización de cualquiera de los buses o busetas de que trata este artículo, podrá suspender el servicio de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores usuarios. Parágrafo: Cuando el Trabajador finaliza la jornada no habitual entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m., la empresa continuará prestando el transporte de acuerdo con las reglamentaciones existentes en cada una de las plantas y/o distribuidoras. Este beneficio no constituye salario. Además los obliga y expone a tener que pagar el servicio de transporte de sus ingresos, teniendo que recurrir a los compañeros para que les preste cuando no tienen dinero, de lo contrario les tocaría amanecer en el sitio de trabajo, y los expone a los peligros de inseguridad y delincuencia al no saber qué persona les está prestando el servicio. Que al no asumir directamente el pago del servicio de transporte como debe ser por ley, está dejando un vacío jurídico por lo siguiente, la ley 1562 de julio 11 de 2012 en su artículo 4 establece: es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga con causa o con ocasión de trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa cuando el transporte lo suministra el empleador. Anexa fotocopia de los oficios describiendo los desacuerdos con la decisión del empleador y la respuesta del empleador respecto de la querrela. (Folio 58)

El doctor DIEGO ALEXANDER UREÑA CHICA, apoderado de la querrelada manifestó: "En primer lugar es del caso aclarar que la política de compañía se acordó con los trabajadores que prestan dichos turnos, que la empresa seguirá suministrando el transporte y así lo ha hecho, solo que reintegraría el valor del servicio de taxi al día siguiente, a la semana siguiente, ello dado que con el sistema anterior le salía muy oneroso a la compañía asumir dichos costos, puesto que la persona que suministraba tal transporte en ocasiones tenía que esperar a más funcionarios que salieran de dichos turnos y en ese sentido le cobraba a la compañía el tiempo de espera. No obstante y en aras de llegar a un acuerdo respecto de la modificación en cuanto a la logística del suministro de transporte, trasladaré dicha petición ante las directivas de la organización a efectos de que se pronuncien frente a lo solicitado. Ahora bien, en cuanto a la inquietud que tiene que ver que los trabajadores están expuestos a problemas de inseguridad, muy respetuosamente me permito

hacer ver a esta Inspección de Trabajo, que cada vez que se solicita un servicio de taxi se realiza a través de llamada telefónica a las empresas de taxis legalmente constituidas que operan en la ciudad, razón por la que tales empresas suministran el número de placa que atenderá el servicio y de ello queda registro en la respectiva empresa. Finalmente en lo que atañe a la tercera petición o inquietud respecto de si es considerado o no accidente de trabajo el suceso repentino que acontezca durante el traslado de los trabajadores de la empresa a su residencia o viceversa, tenemos que el artículo 4 de la ley 1562 de 2012 es muy claro al determinar que será considerado como accidente de trabajo cuando el transporte lo suministre la empresa, caso en el cual nos encontramos, puesto que independientemente de que la empresa suministre el transporte, bien sea con vehículos contratados por la organización o vehículos propios se cumplen dichos supuestos normativos para colocarse como accidente de trabajo, máxime cuando la organización reintegra el valor cancelado al trabajador por concepto del servicio de Taxi." (Folio 58 y 59)

Que mediante oficio fechado Ibagué, 15 de marzo de 2018 el Doctor Diego Alexander Ureña, apoderado de la querellada, informa a al despacho que en los archivos que reposan en la compañía no se encontró ningún documento suscrito con los trabajadores que participaron en la mesa de concertación en la que se acordó la modificación del suministro de transporte a los trabajadores que prestan sus servicios en la jornada comprendida entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m., de la modificación en el suministro del transporte, efectuado en las instalaciones que la organización tiene en Girardot. Lo anterior sin dejar de lado que su patrocinada nunca se ha sustraído de la obligación convencional prevista en el artículo 12 de la Convención Colectiva suscrita entre la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. y SINALTRAINAL, pues la compañía que representa siempre ha prestado el servicio de transporte a sus trabajadores, en forma efectiva. De otra parte, respetuosamente informa que en la actualidad su representada se encuentra en la etapa precontractual con un potencial proveedor de transporte con el propósito de modificar la logística que cuestiona el representante sindical, para volver al antiguo esquema" (Folio 68 y 69).

Con oficio fechado Ibagué 14 de junio de 2018, recibido y radicado el día 15 de la misma calenda con el número 381, el doctor Diego Alexander Ureña Chica, apoderado de la querellada allega copia del documento denominado orden de entrega 4400362414, mediante el cual se constata que la organización que apodera está prestando el suministro de transportes a sus trabajadores, a través de la empresa de Transportes Central de Taxis SAS, y adjunta el documento titulado "SEGUIMIENTO SERVICIO DE TRANSPORTE INDEGA" mediante el cual los usufructuarios de este servicio, incluido el querellante señor ORFILIO FORERO, acreditan esta prestación durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo y el 3 de junio de 2018. Que de esta forma deja acreditado el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su patrocinada en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y SINALTRAINAL, en consecuencia solicita al despacho archivar la presente querrela, dado que lo acreditado por su representada derruye lo argumentado por quien la presenta. (Folio 73)

Que habiendo estudiado el escrito y analizado los documentos allegados por el apoderado de la querellada (COCA COLA FEMSA S.A.) **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, queda demostrado que la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, ha dado cabal cumplimiento a lo pactado en la Convención colectiva de trabajo 2016 – 2018 suscrita con la organización sindical **SINALTRAINAL**, que en su artículo 12 que dice. "La empresa continuará prestando el servicio de transporte como lo ha venido haciendo de acuerdo con las reglamentaciones existentes en cada una de las plantas, las rutas que deben ser cubiertas por estos vehículos serán definidas por la empresa teniendo en cuenta las mayores concentraciones de trabajadores en distintos barrios de la ciudad, en caso de que se compruebe una manifiesta subutilización de cualquiera de los buses o busetas de que trata este artículo, podrá suspender el servicio de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores usuarios. Parágrafo: Cuando el

Trabajador finaliza la jornada no habitual entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m., la empresa continuará prestando el transporte de acuerdo con las reglamentaciones existentes en cada una de las plantas y/o distribuidoras." Y si bien en el mes de agosto de 2017 la empresa informó a los trabajadores que laboran en estos turnos, que en adelante el servicio no sería prestado con el contratista que realizaba el transporte y de ahí en adelante el trabajador pagaría el servicio de taxi y después la empresa le reintegraría el dinero, cambio que dio origen a la presente reclamación, también es cierto que la querellada ha reintegrado a sus trabajadores el valor sufragado por este concepto, hecho que no se discute por el quejoso, y que acogiendo la argumentación del querellante, la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con el propósito de modificar la logística cuestionada por señor **ORFILIO FORERO** y para volver al esquema anterior está prestando el servicio de suministro de transporte a sus trabajadores a través de la Empresa de Transportes Central de Taxis S.A.S., tal como lo acredita con soporte visible del folio 74 al 77, luego no se constata violación alguna a la cláusula convencional en cuestión por parte del empleador **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.**, por lo que considera el Despacho que no es pertinente continuar con el procedimiento para el caso que nos ocupa, toda vez que es clara la solicitud presentada, los documentos aportados por la querellada demuestran que efectivamente ha dado cumplimiento a la normatividad laboral de carácter individual objeto de reclamación, por lo cual carece de objeto continuar con el trámite de la averiguación preliminar.

En consecuencia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar iniciada por queja radicado N°. 508 del 2-10-2017, presentada por el Señor **ORFILIO FORERO**, en su condición de trabajador, en contra de la empresa **COCA COLA FEMSA S.A.** / **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas representante legal de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, y al quejoso Señor **ORFILIO FORERO**, trabajador de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, e infórmeles que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y el de **APELACION** ante el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next

Guía No. RA088872950CO

Fecha de Envío: 08/03/2019 11:10:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 11476293

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT Ciudad: GIRARDOT Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: R/L. INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Ciudad: GIRARDOT Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: CARRERA 2 N°. 15 - 20 BARRIO ALTO DE LA CRUZ Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/03/2019 11:10 AM	PO.IBAGUE	Admitido	
09/03/2019 02:06 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
11/03/2019 10:00 PM	PO.IBAGUE	Entregado	
12/03/2019 02:41 AM	PO.IBAGUE	Digitalizado	
12/03/2019 04:51 AM	PO.IBAGUE	Reasignado	



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 4107 850	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha Pre-Admisión: 08/03/2019 11:08:16	RA088872950CO	
	Centro Operativo: PO.IBAGUE	Orden de Servicio: 11476293				
	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT		Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC NIT/C.C.T.: 830115226		Causal Devoluciones:	
	Referencia: 26 Teléfono: Código Postal:		Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 4107000		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NT N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: RUL INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.		Dirección: CARRERA 2 N° 15 - 20 BARRIO ALTO DE LA CRUZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Tel: Código Postal: 252432443 Código Operativo: 4107850		Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA		X JULIO C. ESCOBAR C.C. 11323445 Tel: 11-03-2019 Hora: 11:15		
Peso Físico(gra): 200		Diga Contener:		Fecha de entrega:		
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones del cliente:		Distribuidor:		
Peso Facturado(gra): 200				C.C. Under Rodríguez C.C. 1122048		
Valor Declarado: \$0				Gestión de entrega:		
Valor Flete: \$5.200				Ter 11 MAR 2019		
Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$5.200		41070004107850RA088872950CO		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

90



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next



Guía No. RA088872963CO

Fecha de Envío: 08/03/2019 11:10:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 11476293

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT Ciudad: GIRARDOT Departamento: CUNDINAMA RCA
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ORFILIO FORERO Ciudad: FLANDES Departamento: TOLIMA
Dirección: CALLE 4 N°. 9 - 21 BARRIO BILBAO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/03/2019 11:10 AM	PO.IBAGUE	Admitido	
09/03/2019 02:06 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
11/03/2019 10:00 PM	PO.IBAGUE	Entregado	
12/03/2019 02:02 AM	PO.IBAGUE	Digitalizado	



Entregando lo mejor de los colombianos






Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA088872963CO	
Centro Operativo: PO. IBAGUE Orden de servicio: 11476293	Fecha Pre-Admisión: 08/03/2019 11:08:16		
4107 045	Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC NIT/C.C.T.I: 830115226 Referencia: 27 Teléfono: Código Postal: Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 4107000	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: ORFILIO FORERO Dirección: CALLE 4 N°. 9 - 21 BARRIO BILBAO Tel: Código Postal: 733517 Código Operativo: 4107045 Ciudad: FLANDES Depto: TOLIMA	Firma nombre y/o sello de autorización: <i>[Handwritten signature]</i> C.C.: 20621556	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: 11 MAR	Fecha de entrega: Distribuidor: Gestión de entrega: 07/03/19	4107 000 POBAGUE SUR
 41070004107045RA088872963CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co